SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, en escrito dirigido por la Mandataria Judicial de la parte activa, solicita se decrete medida cautelar, consistente en embargo de salario y/o honorarios. Sírvase proveer. Cartago (V.), Agosto 28 de 2.020.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL] promovido por **BANCOOMEVA S.A.** contra **EDISON ACEVEDO RAYO**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2019-00110-00**
Auto: **652**

A través del memorial glosado a folio 5 y 6 de este cuaderno digital, el extremo activo de la presente Ejecución, solicita que se decrete el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, respecto del **SALARIO** que devenga el demandado **EDISON ACEVEDO RAYO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.211.580, en su calidad de **EMPLEADO** de la **NUEVA EPS**; así como la retención del 50% de lo devengado por concepto de prestación de servicios.

Al respecto, estimará esta Falladora con relación a la cautela demandada que atiende al salario a que tiene derecho el Ejecutado **EDISON ACEVEDO RAYO** por su relación laboral con la entidad prestadora de salud antes descrita; que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el canon 593-9 ibídem; debiéndose, por tanto, librar la misiva correspondiente al respectivo PAGADOR para que actúe de conformidad, haciéndole las advertencias correspondientes.

Ahora bien, en el evento que el vínculo entre el aquí demandado y la EPS citada, corresponda a un "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS"; estimará esta Administradora de Justicia, como quiera que las medidas cautelares a voces de la Corte Constitucional, están diseñadas para "...garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido o asegurar los

resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado…"; también es cierto que el embargo de los honorarios que percibe una persona, no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

Entonces, atendiendo los preceptos constitucionales al respecto, en especial los contenidos en la Sentencia T-725 de 2014, que a la letra reza en uno de sus apartes: "...De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) **restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo**, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.".

Así las cosas, en el evento que la medida cautelar primeramente demandada no se atempere a la vinculación del ejecutado con la "**NUEVA EPS**"; se decretará el **embargo y retención hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo**, respecto de los **HONORARIOS** que perciba el demandado **EDISON ACEVEDO RAYO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.211.580, en su calidad de **CONTRATISTA** de la **"NUEVA EPS"** de esta ciudad o del municipio de Ansermanuevo (V.); Debiéndose, por tanto, librar la comunicación correspondiente, informando sobre la medida aquí dispuesta a la dependencia pertinente, para lo de su resorte.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **DECRETAR** el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, respecto del

SALARIO que devenga el demandado **EDISON ACEVEDO RAYO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.211.580, en su calidad de **EMPLEADO** de la **NUEVA EPS.** En tal virtud, se ordena LIBRAR oficio al PAGADOR de la antes citada entidad, con el fin de que en lo sucesivo y hasta nueva orden, EFECTÚE los descuentos de rigor en la mencionada proporción, y CONSIGNE a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472031001 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 76147310300120190011000.** Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

Segundo.- En el evento que la medida cautelar que da cuenta el numeral que precede, no sea procedente en razón de la vinculación que el encartado **ACEVEDO RAYO** ostente con la **"NUEVA EPS"; DECRETASE** el **embargo y retención hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo**, respecto de los **HONORARIOS** que perciba el demandado **EDISON ACEVEDO RAYO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.211.580, en su calidad de **CONTRATISTA** de la **"NUEVA EPS"** de esta ciudad o Ansermanuevo.

En tal virtud, se ordena LIBRAR oficio al PAGADOR de la antes citada entidad, con el fin de que en lo sucesivo y hasta nueva orden, EFECTÚE los descuentos de rigor en la mencionada proporción, y CONSIGNE a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472031001 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 76147310300120190011000.** Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

mjd

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **03 DE SEPTIEMBRE DE 2020**
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c26c292f48ee231c917ebd17fd31e37f95cc9dee855f2c75ec87f3068d69656b
Documento generado en 02/09/2020 11:13:51 a.m.